

LAS BASES DE LA CONSTITUCIONALIDAD: UNA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS
Pontificia Universidad Católica de Chile

La idea de revolución va unida con frecuencia a la violencia, pero el Diccionario también la explica como “mudanza o nueva forma en el estado o gobierno de las cosas”¹. Yo creo sinceramente que la Constitución de 1980 ha dado una nueva forma a muchos aspectos de nuestra sociedad civil y también política, que lamentablemente no han terminado de mudarse, aunque han quedado en buen camino.

Analizar todos los cambios o todas las ventajas que ha traído a nuestra vida política y social la Constitución de 1980, es una tarea titánica que escapa de una ponencia a estas Jornadas. Me limitaré sólo a un capítulo, el primero, por su contenido valórico y por la importancia que él tiene.

I. BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

No trato de hacer un estudio del Capítulo I de la Constitución, ni de destacar su importancia, tarea por lo demás ya hecha por nuestro Tribunal Constitucional², por la doctrina y por la jurisprudencia.

Quiero, con la perspectiva de los veinte años de aplicación de la Constitución, destacar algunos de los principios, normas y valores que extraídos de este Capítulo han sido factores de cambios revolucionarios en nuestras prácticas sociales, jurídicas, administrativas, judiciales y económicas, por nombrar algunos de los ámbitos en que ellas han influido notoriamente.

II. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DEL ESTADO

La idea de que entre el hombre y el Estado, sociedad mayor y perfecta, existen y conviven multitud de otras sociedades menores desde la familia

¹ Aceptación 5ª, *Diccionario de la Lengua Española* 25 (1989).

² Así lo destacó ya en su sentencia de 27 de octubre de 1983, rol N° 19 y lo reafirmó en la de 5 de abril de 1988, rol N° 53.

hacia arriba, que el hombre necesita y crea constantemente tanto por su instinto gregario cuanto por la necesidad de pedir y prestar colaboración de otros para tareas que superan las capacidades individuales, no es una idea de los redactores de la constitución sino de la doctrina social de la Iglesia Católica, pero que sí es mérito de la Constitución declararla y hacerla eficaz, mediante garantizar sus autonomías para el cumplimiento del fin específico de cada una de estas sociedades intermedias³.

Lo que esto ha significado no es fácilmente mensurable, pero los espacios de libertad que todo chileno ha ganado son enormes, en todos sus ámbitos de acción, particularmente en los culturales y económicos, y digo los culturales no en su concepto de cultivo de conocimientos humanos, sino del conjunto de valores y forma de vida de la sociedad chilena, pues todas nuestras actitudes frente al tratamiento de los conceptos de hombre y estado han variado con la aplicación de este principio desde su incorporación en la Constitución de 1980, partiendo desde la actividad legislativa y pasando por la judicial y administrativa, hasta la puramente humana y social.

Las personas han incorporado a sus derechos la idea de hacer por sí mismos lo que puedan, y sólo ceder espacios a sociedades mayores y al Estado, cuando su capacidad no es suficiente. La idea del autocontrol en entidades económicas y culturales, sin invocar a órganos administrativos o judiciales, como ha sucedido, por ejemplo, en entidades gremiales, bolsas de comercio, medios publicitarios, etcétera, son expresiones claras y concretas de este fenómeno.

III. PRINCIPIO DE SERVICIALIDAD DEL ESTADO

Tampoco es este un concepto nuevo, pero sí lo es su incorporación a la Constitución. El Estado se creó para servir al hombre, pero en ciertas etapas históricas y bajo ciertas concepciones filosóficas, tal vez so pretexto de lograr una utópica igualdad y de transformar injusticias lentas de salvar, se endiosó al Estado como único medio para lograr tales valores y se terminó esclavizando a los hombres para adorar al nuevo Leviatán.

La Constitución ha puesto las cosas en su lugar y, aunque es poco frecuente hacerlo, ha indicado no sólo las relaciones entre el hombre y el Estado, sino que, además, ha escrito en forma solemne la finalidad de éste.

Vale la pena repetir el texto constitucional, por su gran valor ético y didáctico: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común..."⁴.

³ Artículo 1º inciso 3º: *"El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos"*.

⁴ Artículo 1º inciso 4º.

Además de este significado valórico, no menos útil es para cualquier habitante de nuestro país poder invocar este texto constitucional cuando acude a cualquier oficina pública, y no recibe el servicio a que tiene derecho, pues aún hay quienes creen que cuando atienden público están concediendo una merced o haciendo un favor. Ciertamente es que, todavía, hay largo camino que recorrer en esta materia.

La repetición e invocación de este principio por quienes conformamos la sociedad, y su aplicación por las autoridades, pueden transformar nuestros malos hábitos burocráticos en excelentes virtudes de servicio público.

IV. LIMITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA

Siempre aprendimos en Derecho Político que el uso de los términos soberanía o soberano, no eran adecuados, pues involucraban un tope sin nadie o nada por encima suyo, en circunstancias que desde el punto de vista interno siempre existía un límite, que eran los derechos del Hombre, y desde el externo, el respeto por otros Estados.

Pues bien, nuestra Constitución ha tenido el mérito de explicitar el primero de estos límites, en forma reiterada, lo que no es sino una consecuencia del fin del Estado y del principio de servicialidad del mismo.

Al efecto, en su artículo 1 inciso 4º, luego de señalar que la finalidad del Estado es la promoción del bien común, enumera algunas de las formas de actividad posibles tras este propósito, amplias y generales, para concluir poniéndole un tope al entusiasmo con que nuestros gobernantes querrán buscar este bien, diciendo y recordando, que lo deberán hacer “con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

A su vez, el artículo 5º que trata de la soberanía, del poder del Estado y dentro del Estado, de su capacidad de acción incontrastable, alude a que el ejercicio de tal poder realizado tanto por el pueblo mismo como por las autoridades estatales, electivas o no, “reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Bien pensados y analizados estos conceptos, debemos convenir que son valiosísimos y garantísticos, fundamentales. El hombre, por ser tal y gozar de una naturaleza hecha a imagen y semejanza de Dios, goza de una infinidad de condiciones, derechos, igualdades y libertades que en ningún documento se enumeran, pero que son verificables a través de una observación y análisis objetivo y cuidadoso de su naturaleza. El Estado y sus órganos o entidades, que están al servicio del hombre, simplemente no podrían servirlo si lesionaran tales derechos; la Constitución ha querido decirlo para cortar cualquier pretexto o duda, a veces se exagera y equivoca bajo una buena disculpa, perdiéndose el norte y el fin. La cantidad no importa cuando se lesiona un derecho humano, no basta que la mayoría esté a favor (pueblo o

asamblea) ni que los afectados sean una minoría, cualquier derecho esencial de cualquier persona es un obstáculo para la acción estatal, aunque los beneficiados aparentes sean muchos, aquí no hay votaciones, mayorías ni minorías, hay derechos humanos que el Estado debe respetar.

Nunca, creo, terminaremos de alabar el mérito constitucional de contener esta limitación del ejercicio de la soberanía estatal.

V. DEBERES DEL ESTADO

He oído y leído críticas a la Constitución y a quienes somos sus partidarios, de que ella pretende privatizarlo todo y disminuir al Estado. Estoy convencido de que una mala lectura suya o prejuicios injustificados los llevan a hacer tales afirmaciones, las que no tienen motivo.

Por el contrario, la Constitución tiene el mérito de concebir un Estado muy importante y con muchas atribuciones, facultades y tareas, las cuales, de ser cumplidas, justificarían su existencia y recibirían el reconocimiento de todos sus habitantes.

Trataré, a continuación, de hacer un listado de actividades propias del Estado chileno, usando expresiones de la misma Constitución de 1980. Las agruparé en seis categorías, advirtiéndole que muchas caben en más de una de ellas y que otras, como las legislativas, por ejemplo, abren un nuevo abanico múltiple.

En aspectos políticos o de ejercicio de sus funciones primordiales ejecutivas, legislativas y judiciales, podemos señalar: conservar el orden público interno y la seguridad externa; resguardar la seguridad nacional; resguardar el territorio y fijar normas sobre la entrada y salida de él; conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales; celebrar y desahuciar tratados; suspender o restringir algunas libertades o derechos en algunos estados de excepción constitucional; otorgar carta de nacionalización a extranjeros; ejercer la potestad legislativa en todos los casos y circunstancias en que esté obligado o facultado para hacerlo; otorgar nacionalidad chilena por gracia; administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; investigar y castigar las infracciones a la ley; mantener lugares públicos para mantener personas arrestadas, detenidas, sujetas a prisión o presas, de conformidad a la ley⁵.

En aspectos sociales: amparar a los grupos intermedios; garantizarles su adecuada autonomía; servir a la persona humana; promover el bien común; dar protección a la población; dar protección a la familia; propender al for-

⁵ Artículos 24 inciso 2º, inciso 5º, 60 N° 13, 32 N° 17, 50 N° 1, 32 N° 7, 40, 41, 50, 50 N° 2, 10 N° 4, 60, 10 N° 5, 73, 19 N° 3, 80-A y 19 N° 7.

talecimiento de la familia; promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación; asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; otorgar asesoría y defensa jurídica a quienes no la tengan ni puedan procurársela por sí mismos; indemnizar a aquellas personas sometidas a proceso o condenadas por errores injustificados o arbitrarios; velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que tenemos todos los habitantes, no se vea afectado; tutelar la preservación de la naturaleza; proteger el libre e igualitario acceso de todas las personas a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo; coordinar y controlar las acciones relacionadas con la salud; garantizar la ejecución de las acciones de salud (deber preferente), sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas; mantener un sistema de salud; crear un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica; dictar normas sobre reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público; conceder personalidad jurídica a las asociaciones privadas; garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones de seguridad social, básicas y uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas; supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social; a través de las municipalidades satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna⁶.

En aspectos económicos: establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de propiedades o bienes, e imponer limitaciones u obligaciones que deriven de su función social; privar de la propiedad, del bien o de algunos de sus atributos o facultades a sus dueños, por causa de utilidad pública o de interés nacional, pagándoles una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado; otorgar concesiones de exploración o de explotación sobre sustancias minerales y explorar, explotar o beneficiar por sí mismo o por sus empresas, o mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación, yacimientos que no sean susceptibles de concesión, o que existan en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional, o situados en zonas calificadas de importancia para la seguridad nacional; recaudar tributos y hacer gastos e inversiones; desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza; establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes, cuando así lo exija el interés nacional; señalar el va-

⁶ Artículos 1º incisos 3º, 4º y 5º, 5º inciso 2º, 19 N° 3, 19 N° 7, 19 N° 8, 19 N° 9, 19 N° 10, 19 N° 13, 19 N° 15, 19 N° 18, y 107 inciso 4º.

lor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas; regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general; fijar remuneraciones mínimas de los trabajadores privados y aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y beneficios; controlar el crédito y la moneda; establecer, operar y mantener estaciones de televisión; señalar las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplir para ejercerlas⁷.

En aspectos culturales: otorgar especial protección al derecho de los padres de educar a sus hijos; promover la educación parvularia; financiar un sistema gratuito de educación básica, asegurando el acceso a ella de toda la población; fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica; estimular la creación artística; proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación; dar reconocimiento oficial a establecimientos en todo nivel; velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos que se exijan en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; organizar y mantener un Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación; a través de las municipalidades, constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de promover y difundir el arte, la cultura y el deporte⁸.

En aspectos administrativos: organizar la administración pública y fijar sus procedimientos; crear servicios públicos o empleos rentados, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos o rentas al personal en servicio o en retiro de la administración pública y organizar y mantener el sistema electoral público⁹.

En aspectos militares: tiene el monopolio del uso de las armas, pero puede autorizar a personas, grupos u organizaciones para que las posean, pero ejercerá sobre ellas su supervigilancia y control; formar las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros; disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra y declarar la guerra¹⁰.

VI. VALOR NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Si la Constitución es la Ley Fundamental, ninguna norma jurídica se puede oponer a ella y ninguna persona ni autoridad puede quedar eximida de su

⁷ Artículos 19 N° 24, 19 N° 20, 19 N° 21, 19 N° 23, 60 N° 12, 60 N° 19, 62 inciso 4° N° 4, 98, 19 N° 12 inciso 5° y 19 N° 16 inciso 4°.

⁸ Artículos 19 N° 10, 19 N° 11, 19 N° 12 inciso 6° y 107 inciso 6°.

⁹ Artículos 38 y 60 N° 18, 62 Nos. 2, 4 y 18.

¹⁰ Artículos 90, 91 y 92, 32 N° 19, 32 N° 21 y 60 N° 15.

autoridad. Si ocurriera alguno de estos supuestos, se carecería de ley fundamental y la Constitución sería una norma más, común y corriente.

El prestigio de la ley y de los Parlamentos en siglos pasados, hizo que las personas convivieran más con las leyes que con la Constitución, la que pareció reservada a la organización del Poder y a su distribución en distintos órganos, dotados de las atribuciones que la Constitución les dispensaba. Si a esto añadimos que en muchas oportunidades la propia Constitución encargaba al legislador complementarla, dictando un estatuto legal, no resulta tan extraño recordar que, por ejemplo, bajo la Constitución de 1925 hubo varias de sus disposiciones que quedaron en el papel, conocidas como disposiciones programáticas, porque jamás se dictaron las leyes que les habrían dado vida, por ejemplo, tribunales administrativos, descentralización administrativa, indemnización por el error judicial y las asambleas provinciales¹¹.

La Constitución de 1980 no ha querido que lo anterior se repita y cuando se creyó que el texto del inciso 2º del artículo 38 al llamar a “los tribunales contencioso administrativos que determinen la ley”, se repetiría la omisión de la Constitución de 1925, se reformó la Carta de 1980 eliminando la expresión “contencioso administrativo”, para dar así inmediata competencia a los tribunales ordinarios de justicia para conocer de cualquier reclamo de cualquier persona, lesionada en sus derechos por la Administración del Estado¹².

El artículo 6º de la Constitución es una novedad en nuestra Carta Fundamental y contiene grandes méritos y valores: hace patente su condición de norma superior y obligatoria, poniendo bajo ella a todos los órganos del Estado y a todas las normas jurídicas que se dicten, insistiendo en que sus preceptos obligan a toda persona, institución, grupo e integrantes de sus órganos: nada ni nadie quedan fuera ni por encima de la Constitución. La supremacía constitucional y la subordinación a ella se yerguen, así, como pilares de la institucionalidad.

Al mismo tiempo y como corolario lógico, se hace necesario e imperativo que la Constitución se aplique directa e inmediatamente por todas las autoridades y gobernados, sin intermediación posible ni necesidad de emisión de una ley. Cabe hacer presente que, en aquellos casos en que la Carta exige la emisión de una ley orgánica constitucional o de quórum calificado, categorías inexistentes antes de 1980, la disposición quinta transitoria para no producir un intervalo o laguna jurídica dispuso que continuarían en vigor las leyes simples anteriores, en lo que no fueren contrarias a la Consti-

¹¹ Artículos 87, 107, 20 y 94 y ss.

¹² Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, artículo único N° 17, publicada en *Diario Oficial* de 17 de agosto de 1989.

tución (derogación tácita de ley por Constitución posterior incompatible), mientras no se dictaren los correspondientes cuerpos legales. De igual manera, es útil recordar que el Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha formulado una advertencia al Poder Legislativo para que dicte normas, cuya omisión puede significar una futura inconstitucionalidad¹³.

Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha destacado los principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como lo son: el de la “supremacía constitucional” sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la “vinculación directa” de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios para los gobernantes como para los gobernados¹⁴.

La doctrina no ha estado ajena al tema y valga citar a la Profesora señora Luz Bulnes Aldunate, quien invoca también los casos español, alemán y portugués, para afirmar que la clave de la constitucionalización del derecho chileno y del uso de la Constitución por todas las personas, se encuentra en este artículo 6¹⁵.

La supremacía Constitucional tiene y ha tenido en nuestra organización jurídica distintos controles y resguardos, difusos y concentrados. Desde la incorporación del artículo 6º el control difuso, por todos y cualquier tribunal, por todas y cualquier autoridad, por vía de omisión al menos, es perfectamente posible y hasta obligatorio. Si se debe aplicar un decreto o un reglamento y hasta una ley, que se estimen contrarios a la Constitución, no debe olvidarse que ésta también es obligación aplicarla y primordialmente, no así los cuerpos normativos inferiores, pues reza el artículo 6, bien entendido, “Los órganos del Estado deben someter su acción... a las normas dictadas conforme a ella (la Constitución), por lo que resulta evidente que pueden disculparse de hacerlo respecto de aquellas que se apartan de la Constitución.

Los particulares sólo tenemos una acción de inconstitucionalidad ante la Excma. Corte Suprema, a través del recurso de inaplicabilidad, que procede

¹³ Cfr. Ley de Votaciones y Escrutinios, Ley de Municipalidades, Ley de Gobierno y Administración Regional y, recientemente, en requerimiento por restricción a vehículos con catalizadores: Patricio ZAPATA LARRAÍN, *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Corporación Tiempo 2000, 1994), pp. 30 a 32.

¹⁴ Rol N° 19, considerando 10, sentencia de 27 de octubre de 1983, requerimiento en contra del Ministro del Interior, don Sergio Onofre Jarpa, citado por Eugenio VALENZUELA SOMARRIVA, *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989), p. 5.

¹⁵ Luz BULNES, *La fuerza normativa de la Constitución*, en *Revista Chilena de Derecho* Número Especial (1998): *Actas de las XXIX Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile), pp. 137 y ss.

siempre que exista pendiente alguna “gestión” ante ella misma o “ante otro tribunal”¹⁶, de modo que esta escasez de posibilidades debe suplirse con la acción de cualquier autoridad administrativa o judicial en resguardo de la supremacía constitucional, sobre todo si la inconstitucionalidad consiste en una violación de los derechos emanados de la persona humana, pues el Estado y sus órganos están obligados a respetarlos y a promoverlos¹⁷ y son límites al ejercicio de la soberanía y a la promoción, incluso, del bien común, que es la finalidad del Estado¹⁸.

Al Tribunal Constitucional no tenemos acceso los particulares, pues sólo tienen acciones el Presidente de la República, el Senado y la Cámara de Diputados, o una cuarta parte de sus miembros¹⁹, para resguardar la supremacía constitucional²⁰.

Como, además de lo dicho, la Corte Suprema en su jurisprudencia ha ido limitando la procedencia del recurso de inaplicabilidad y cada vez son menos los casos en que entra al fondo de estos recursos, el control difuso de constitucionalidad debe propiciarse y aplicarse cada día con más necesidad.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Constitución de 1925 contenía este principio²¹ y lo propio, con idéntica redacción, hacía la precedente de 1833²².

Lo que ha hecho la de 1980 en su artículo 7º es anteponer el inciso 1º, que impone los requisitos de validez de los órganos del Estado²³, reforzar a la Constitución como fuente del poder de los órganos²⁴ y añadir a las consecuencias de la nulidad, las responsabilidades y sanciones que la ley señale a sus autores.

Todo lo cual, como es fácil deducir, no es poco ni indiferente, por el contrario, es muy significativo y de gran importancia.

¹⁶ Ver artículo 80.

¹⁷ Ver artículos 1º inciso 4º y 5º inciso 2º.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Artículo 82 incisos 4º, 7º, 8º, 11º, 12º, 15º y 16º.

²⁰ Salvo en los casos de los Nos. 7º y 10º del inciso 1º del citado artículo 82, que se refieren a la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos ilícitos o para demandar la inhabilidad de un Ministro de Estado, materias que, propiamente no constituyen una lesión a la supremacía constitucional en su cabal sentido.

²¹ Artículo 4º.

²² Artículo 151 (originalmente 160).

²³ Investidura regular, competencia y procedimiento legal.

²⁴ Derechos expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes, y no simplemente por éstas, como en los textos anteriores.

Sin duda que con este artículo 7º la Constitución se fortalece, el Estado de Derecho se vigoriza y los particulares encontramos una norma fundamental, base de la institucional, útil de esgrimir en contra de abusos o ilegalidades de cualquier autoridad u órgano del Estado y en defensa de nuestros derechos, amagados por quienes tienen el deber constitucional de servirnos con pleno respeto de los derechos que emanan de nuestra humana naturaleza.

Cualquier infracción de las exigencias de validez de los actos administrativos, produce su nulidad, la que es absoluta, no saneable ni ratificable, imprescriptible, de derecho público, con todas las ventajas que estas características conllevan en resguardo de nuestros derechos, que es, en definitiva, lo que más nos importa.

Esta nulidad se puede invocar como excepción ante cualquier autoridad o tribunal, o como acción ante el tribunal competente. El creciente conocimiento de esta norma por particulares que la invocan y por tribunales mejor preparados, que la conocen, ha llevado a que la acción de nulidad absoluta de derecho público sea cada día empleada con mayor frecuencia.

Si estas acciones fueren efectivamente seguidas de las sanciones y responsabilidades que las leyes deben establecer, esta “regla de oro” del derecho público, como felizmente la ha llamado el Profesor Eduardo Soto Kloss, puede convertirse en el mejor freno de inconstitucionalidades, ilegalidades y abusos administrativos.

VIII. CONDENA AL TERRORISMO

Después de los atentados terroristas en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001, el terrorismo sufrido con devastadores efectos en suelo norteamericano, tiene un significado diferente para todo el mundo. Cuando un grande lo sufre, es distinto que cuando le ocurre a un país sin importancia, igual que sucede con las personas, y si no que lo digan las familias de las niñas violadas y asesinadas en Alto Hospicio (Iquique), para quienes no hubo investigaciones y justicia suficiente, por ser modestas.

Chile sufrió el terrorismo en carne propia, desde mediados de los años 60 y en las décadas siguientes. El terrorismo tenía padrinos y protectores en países socialistas marxistas, desde escuelas de guerrillas hasta guarida de secuestradores y asesinos, pasando por el suministro de armas y explosivos. El mundo era bipolar, pero hubo países parias dentro de los cuales en algún momento nos contamos.

Al redactarse la Constitución de 1980 se tuvo la acertada inspiración no sólo de condenar y prescribir y castigar el terrorismo, sino de declararlo, por una razón de principios morales, “por esencia contrario a los derechos humanos”. Fuimos adelantados al incorporar estas ideas a la Constitución y de

hacerlo como una de las bases de la institucionalidad, nada menos.

Originalmente, además de encargar al legislador la penalización de las conductas terroristas y de establecer severas inhabilidades constitucionales para el ejercicio de ciertas funciones políticas, educacionales, gremiales o estudiantiles, se calificó a estos delitos como comunes y no políticos para todos los efectos legales, y se prohibió a su respecto la amnistía, el indulto y la libertad provisional de los procesados por ellos.

Por Ley N° 19.055 de Reforma Constitucional²⁵, en su artículo único N° 1, se debilitó la fortaleza de la redacción y contenido iniciales, y se hizo posible la emisión de amnistías, indultos generales, el goce de la libertad provisional de los procesados y los indultos particulares que conmutaren la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Aún con esta nueva redacción, el mérito de la Constitución de 1980 es indiscutible y digna de ser imitada por otras legislaciones constitucionales, cuando el mundo se horroriza y espanta frente a la barbaridad e inhumanidad del terrorismo, cuyo objeto es aterrorizar a personas y autoridades a través del empleo de la violencia ciega y asesina de víctimas absolutamente inocentes.

Chile acaba de ratificar una serie de tratados que castigan y condenan al terrorismo²⁶, pero lo ha hecho impulsado por compromisos internacionales movidos por el país que recién ha conocido en carne propia el terrorismo, pero que no se interesó en castigarlo cuando éramos otros sus víctimas, que hubimos de defendernos solos y que dimos ejemplo de cómo hacerlo desde nuestra propia Constitución.

²⁵ Diario Oficial de 1 de abril de 1991.

²⁶ Convenio Internacional para la Represión de Financiación del Terrorismo y Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.